



RESOLUCION DIRECTORAL N° 509 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 30 SEP. 2020

VISTO:



El expediente administrativo signado con CUT N° 76984-2019, que contiene el procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, realizada por la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**, debidamente representada por su Presidente Don Raúl Delgado Rojas, identificado con D.N.I. N° 31167498; y

CONSIDERANDO:



Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y tiene, según el artículo 15°, numeral 7, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entre otras funciones, el otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados;

Que, según el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son: a) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, b) Acreditación de Disponibilidad Hídrica y, c) Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico;



Que, el numeral 79.2 del artículo 79° del citado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que, se pueden acumular los procedimientos administrativos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° de la norma legal acotada, la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, de acuerdo con el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señalado en el considerando precedente, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente; la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico se caracteriza, entre

otros, por garantizar a su titular la obtención de la Licencia de Uso de Agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada;

Que, por medio del escrito signado con Registro N° 1980-2016-ANA-AAA.PA-ALA.BAP (acumulado al CUT N° 76984-2019) su fecha de recepción 24 de junio del 2016, la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**, debidamente representada por su Presidente Don Raúl Delgado Rojas, identificado con D.N.I. N° 31167498, solicitó, acumulativamente) la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico en el marco del proyecto "Mejoramiento de la producción y comercialización de truchas Agua Dulce – Pausihuaycco";

Que, con Resolución Directoral N° 0215-2017-ANA/AAA.XI-P.A. su fecha 14 de febrero del 2017, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua resolvió acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines piscícolas, provenientes del manantial lucesito – Pumapuquio 2, para el proyecto "Mejoramiento de la producción y comercialización de truchas Agua Dulce – Pausihuaycco";

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1162-2018-ANA-AAA.PA su fecha 28 de setiembre del 2018, se resolvió declarar la nulidad de la resolución mencionada en el párrafo precedente, así como que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Usuarios de Pausihuaycco contra pre citada resolución;

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua a través de la Resolución N° 112-2019-ANA/TNRCH su fecha 23 de enero del 2019, resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Don Raúl Delgado Rojas contra la Resolución Directora' N° 1162-2018-ANA-AAA.PA, así como declarar la nulidad de dicha resolución y dispuso retrotraer el presente procedimiento hasta el estado de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Usuarios de Pausihuaycco contra la Resolución Directoral N° 0215-2017-ANA/AAA.XI-P.A. su fecha 14 de febrero del 2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 281-2019-ANA-AAA.PA su fecha 27 de marzo del 2019, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Usuarios de Pausihuaycco, contra la Resolución Directoral N° 0215-2017-ANA/AAA.XI-P.A., mediante la cual se acreditó la disponibilidad hídrica del manantial Lucesito – Pumapuquio 2, dejándola sin efecto legal e infundada la oposición planteada de la mencionada organización de usuarios; así también se resolvió acreditar la disponibilidad hídrica con fines acuícolas del manantial Lucesito – Pumapuquio 2, ubicado en distrito de Andahuaylas, de la provincia del mismo nombre, región Apurímac, hasta un volumen de 50 889 m³/año, para el proyecto denominado "Mejoramiento de la producción y comercialización de truchas Agua Dulce – Pausihuaycco" y declarar fundado la oposición de la comisión de usuarios tantas veces citada, como consecuencia de ello se desestimó la solicitud en el extremo de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;

Que, en fecha 26 de abril del 2019, la Comisión de Usuarios de Pausihuaycco interpuso, ante la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 281-2019-ANA-AAA.PA, argumentando:

- a) En la parte resolutive de la impugnada se observa contradicciones en los artículos 1, 2, 3 y 4, es decir, primero se le deniega y luego se le acredita la disponibilidad hídrica y, lo más sorprendente el manantial Lucesito no existe, sólo existe el manantial Pumapuquio 2.
- b) Más de 4 000 habitantes de las Comunidades y barrios de Ccehuarpampa, Aranjuez, Huayao Alto, Huayao Medio, Tuncataca,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 509 -2020-ANA-AAA.PA

tucuracra, Aguacarpa, Ccompicancha 1, Ccompicancha Alta y Rumi Rumi hacen uso del recurso hídrico proveniente del manantial Lucesita – Pumaquio 2 con fines de consumo humano; el desarrollo del proyecto afectará los derechos de uso de agua otorgados con Resolución Administrativa N° 019-2005-GRAA-DSRA-INRENA-IRH/ATDR-AND a la Asociación de Agua Potable Pumapuquio Rumi Rumi, con Resolución Administrativa N° 0015-97-MA-DRA/LW-SDRA-ATDR-AND al Comité de Agua Potable Ccehuarpampa – Patahuasi y con Resolución Administrativa N° 01-93-RLW-SRCH-DISA-AND-D AL Barrio de Cuncataca.



- c) El informe técnico que sustenta la acreditación de disponibilidad hídrica no corresponde a la realidad, debido a que los pobladores antes indicados viene haciendo de las aguas de las filtraciones de los manantiales Pumapuquio 2 y Pausihuaycco;
- d) La Piscigranja se encuentra ubicada a 30 m o 40 m de distancia aproximadamente del reservorio Pausihuaycco, por que viene afectando las aguas allí almacenadas con los sobrantes de los alimentos de las truchas.



Que, la recurrente interpuso, el 26 de abril del 2019, recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 281-2019-ANA-AAA.PA, bajo el argumento de que:

- a) Se la vulnerado las garantía procesales.
- b) No se ha tenido en cuenta que ha presentado la certificación ambiental del proyecto, en la que se tiene como titular del misma a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**.
- c) Si la Administración consideró que no se había presentado la certificación, debió haber observado el procedimiento y no resolverlo como lo hizo.



Que, a través de la Resolución N° 018-2020-ANA/TNRCH su fecha 08 de enero del 2020, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió, declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Comisión de Usuarios de Pausihuaycco contra los artículos 1, 2, 3 y 4 contenidos en la Resolución Directoral N°281-2019-ANA-AAA.PA, fundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución señalada, en consecuencia se revocó la impugnada y dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua otorgue la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;

Que, mediante el Informe Técnico N° 048-2020-ANA-AAA.PA-AT/MARV su fecha 23 de setiembre del 2020, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluyó que, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac por medio de la Resolución Directoral N° 0832-2019-ANA-AAA.PA sancionó a Don Raúl Delgado Rojas con una multa de 5,1 Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de su cancelación, por la comisión de las infracciones de ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en bienes asociados al agua y por ocupar bienes asociados al agua, disponiendo como medida complementaria la demolición de las obras construidas ilegalmente en la faja marginal de la quebrada pausihuaycco, por lo que no es posible autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, ya que estas se encuentran ejecutadas dentro de la faja marginal de la quebrada señalada líneas arriba;

Que, el Área Técnica al emitir el informe al que nos hemos referido en el considerando anterior, no ha tenido en cuenta que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió, en su Resolución N° 368-2020-ANA/TNRCH su

fecha 19 de agosto del 2019, declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Señor Raúl Delgado Rojas a través de la Notificación N° 005-2019-ANA-AAA.XI-PA-ALA.BAP y, en consecuencia, dispone el archivo del procedimiento, dejando sin efecto legal la Resolución Directoral N° 0832-2019-ANA-AAA.PA; así también, dispuso que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Raúl Delgado Rojas, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado;

Que, revisado el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Don Raúl Delgado Rojas, identificado con DNI N° 31167498, que se encuentra contenido en el Expediente Administrativo signado con CUT N° 205132-2018, que dio origen a la Resolución Directoral N° 0832-2019-ANA-AAA.PA su fecha 09 de octubre del 2019, se aprecia del acta de inspección ocular, que contiene la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas el 11 de setiembre del 2018, en el sector Pausihuaycco, del distrito y provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, lo siguiente:

- a) Ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 672 784 mE – 8 486 496 mN, existe el inicio de la construcción de un muro de ladrillos que tiene una puerta de metal que impide el libre tránsito a la margen derecha de la quebrada Pausihuaycco, donde existe un criadero de truchas en ocho (08) piscinas, al que se pudo ingresar, previa autorización, de Don **RAUL DELGADO ROJAS** quien realiza la actividad piscícola.
- b) Las aguas utilizadas en las ocho (08) pozas o piscinas discurren hacia la quebrada Pausihuaycco.
- c) El recurso hídrico usado para el funcionamiento de la piscigranja provienen del manantial Lucecita (Pumapuquio II), que es captada en las coordenadas UTM WGS 84: 672 819 mE – 8 486 432 mN, a través de una tubería de seis pulgadas (6") de diámetro y, de la quebrada Pausihuaycco, mediante desvío con tubería.
- d) La existencia de una malla metálica con alambre de púas en un tramo aproximado de cuarenta (40) metros, instalada dentro del cauce de la quebrada Pausihuaycco, cuyo punto de inicio (según croquis del acta de inspección obrante a fojas cinco) se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 672 809 mE – 8 486 468 mN y su punto final en las coordenadas UTM WGS 84: 672 784 mE – 8 486 496.
- e) Una de las pozas o piscinas se encuentra sobre un muro de contención construido por Don **RAUL DELGADO ROJAS**.
- f) Cuatro (4) de las pozas o piscinas construidas tienen una dimensión de tres (3) metros de ancho por diez (10) metros de largo por un (1) metros de profundidad y, las otras cuatro (4) pozas o piscinas tienen una dimensión irregular.

Que, de lo descrito líneas arriba, se concluye que las piscigranjas construidas como parte del proyecto "Mejoramiento de la producción y comercialización de truchas Agua Dulce – Pausihuaycco", se ubican en la faja marginal de la quebrada Pausihuaycco, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, cuyo texto señala, "[E]n los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. (...)"; así también, hay que considerar lo previsto en el numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el prevé que, "[E]stá prohibido el uso de las fajas



RESOLUCION DIRECTORAL N° 509 -2020-ANA-AAA.PA

marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.
(...).”;

Que, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua considera que de autorizarse la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico solicitada, se estaría autorizando la construcción de la infraestructura hidráulica captación en el manantial Lucesita – Pumapuquio 2, así de conducción que conduciría las aguas a las piscigranjas ubicadas dentro de la faja marginal, esto último, como se ha dicho, prohibido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, el artículo 3, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, sostiene que, son requisitos de validez de los actos administrativos, que su objeto sea física y jurídicamente posible, requisito que no se encuentra presente en la solicitud materia de autos, debido a que no es posible, jurídicamente, autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con la finalidad de que las aguas sean captadas y conducidas hasta las piscigranjas que se ubican dentro de la faja marginal de la quebrada Pausihuaycco, de lo contrario, estaríamos permitiendo que se ocupe y/u obstruya la faja marginal del citada quebrada, lo, como se ha mencionado líneas arriba, contraviene el artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 115 de su Reglamento;

Que, ante los hechos detallados en los considerandos que preceden, no es posible que esta Autoridad Administrativa del Agua autorice la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico solicitadas, debiendo, en consecuencia, desestimarse la presente solicitud;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, en el extremo referido a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, requerida por la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente resolución.

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES JOSÉ MARÍA ARGUEDAS** y a la Comisión de Usuarios de Pausihuaycco conforme a Ley, y remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua y hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas.



ARTÍCULO 3.- Encargar a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac